

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

573

Artículo de oficio.

REAL AUDIENCIA DE MALLORCA.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en 1.º del actual dice al señor Regente de esta Real Audiencia de Real orden lo que sigue:

Abolido por Real decreto de 9 de marzo de 1820 el tribunal de la inquisicion, à cuyo restablecimiento se resistió constantemente el Sr. D. Fernando VII en los años posteriores de su reinado, debieran todos los RR. obispos y sus vicarios arreglarse en el conocimiento de las causas de fe à los sagrados cánones y derecho comun, segun se les previno por dicho decreto; pero con todo, desentendiéndose de su observancia algunos prelados eclesiásticos, se propasaron à establecer en sus respectivas diócesis juntas llamadas de fe, que eran otros tantos tribunales inquisitoriales, encargados de conocer de todo delito de que antes conocia la estinguida inquisicion, de castigarlo con penas espirituales y aun corporales, y de guardar en su ministerio el mas inviolable sigilo. Desde que estas inesperadas novedades llegaron en el año 1825 à noticia del Gobierno, se apresuró el propio Sr. D. Fernando VII à reprimirlas, mandando, à consulta del suprimido consejo de Castilla, que cesasen inmediatamente las juntas establecidas. Su buen celo, sin embargo, y sus

providencias, como dictadas para casos particulares, no alcanzaron à remediar el mal que habia cundido en otras partes donde ignoraba que existiese. Asi es que sorda y abusivamente se fue dando nueva vida al método de sustanciar las causas de fe que habia seguido la estinguida inquisicion; método que teniendo por base un misterioso sigilo, privaba à los acusados de la natural defensa, ocultándoles los nombres de los testigos, contra lo que previenen los cánones y leyes del reino, contra la práctica de publicidad seguida constantemente en estas causas por los obispos en los siglos anteriores al establecimiento de la inquisicion, en los que supieron sin ella conservar en su pureza el depósito de la fe, y aun contra lo que virtualmente dispone el breve de Pio VIII de 5 de octubre de 1829, inserto en Real cédula de 6 de febrero del año siguiente, por el que se mandó admitir las apelaciones en las mencionadas causas hasta que haya tres sentencias conformes. Deseando pues la Reina Gobernadora evitar para siempre semejantes abusos, se ha servido mandar, de conformidad con el dictámen de la seccion de Gracia y Justicia del consejo Real.

1.º Que cesen inmediatamente las juntas llamadas de fe ó tribunales especiales que puedan existir todavía en cualquier diócesis en que se hubiesen establecido.

2.º Que los prelados diocesanos y sus vicarios en el conocimiento de las causas de fe, y de las demas de que conocia el estinguido tribunal de la inquisicion, se arreglen à la ley 2ª tít. 26, Partida 7ª, à los sagrados cánones, y al derecho común.

3.º Que las mencionadas causas se sustancien conforme en un todo à lo que se ejecuta en los demas juicios eclesiásticos, admitiéndose las apelaciones, recursos de fuerza, y otros que procedan de derecho.

4.º Que en aquellas de cuya publicidad pueda resultar escándalo, ú ofensa à las buenas costumbres, se observe una prudente cautela para que no se divulguen, verificándose siempre su vista à puerta cerrada, con asistencia del acusado y su defensor, para quienes en ningun caso habrá cosa alguna secreta ni reservada, como en las de igual clase se

practica en los tribunales civiles.—Lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y leida en el Acuerdo de esta Real Audiencia se ha mandado obedecer, guardar y cumplir y que se circule por medio del Boletín oficial, y en su ejecucion se inserta en este número para noticia y cumplimiento de las justicias del territorio. Palma 21 de julio de 1835.—Juan Antonio Perelló y Pou, escribano de Cámara.

El Escmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en 6 del que corre ha comunicado al señor Regente de esta Real Audiencia de Real órden el Real decreto que dice así:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real Decreto siguiente.—Conviniendo para la prosperidad y bien del Estado que se restablezca en su fuerza y vigor la Pragmática Sancion de 2 de abril de 1767, que forma la ley 3, tít. 26, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, en cuanto por ella tuvo á bien mi Augusto Bisabuelo el señor D. Carlos III suprimir en toda la monarquía la Orden conocida con el nombre de *Compañía de Jesus*, ocupando sus temporalidades: oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en mandar, en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo que sigue:

1.º Se suprime perpetuamente en todo el territorio de la monarquía la *Compañía de Jesus*, que se mandó restablecer por Real decreto de 29 de mayo de 1815, quedando este por consiguiente revocado y anulado, como lo habia sido ya por las Córtes en 1820.

2.º Los individuos de la *Compañía* no podrán volver á reunirse en cuerpo ni comunidad, bajo ningun pretexto, debiendo fijar su residencia en los pueblos que elijan de la Península, con aprobacion del Gobierno, donde vivirán los que esten ordenados *in sacris* en clase de clérigos seculares, sujetos á los respectivos Ordinarios, sin usar el traje de su referida órden, ni tener relacion ni dependencia alguna de los superiores de la *Compañía* que existan fuera de España; y los que no estavieren ordenados *in sacris*, en clase de seglares, sujetos á las justicias ordinarias.

3.º Se ocuparán sin pérdida de momento sus temporalidades, que comprenden los bienes y efectos, así muebles y semovientes, como raíces, y rentas civiles ó eclesiásticas que los Regulares de la Compañía posean en el Reino, sin perjuicio de sus cargas y de los alimentos de los propios Regulares, que consistirán en cinco reales diarios á los sacerdotes durante su vida, ó hasta que sean colocados, y tres reales á los legos en igual forma, los que se pagarán á unos y otros cada seis meses de los fondos de la Caja de Amortizacion, y perderán si salieren del Reino.

4.º No disfrutarán de estos alimentos vitalicios los jesuitas extranjeros que existan en los dominios españoles dentro de sus colegios, ó fuera de ellos, ni tampoco los novicios, por no estar aun empeñados con la profesion.

5.º Los bienes, rentas y efectos de cualquier clase que actualmente poseen los Regulares de la Compañía, se aplican desde luego á la estincion de la deuda, ó pago de sus réditos. Se exceptúan, sin embargo, de esta aplicacion las pinturas, bibliotecas y enesres que puedan ser útiles á los institutos de ciencias y artes, así como tambien los colegios, residencias y casas de la Compañía, sus iglesias, ornamento, y vasos sagrados, de los que me reservo disponer, oidos los Ordinarios eclesiásticos en que sea necesario y conveniente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo que convenga á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 4 de julio de 1835.—A D. Manuel García Herreros.—Lo comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca.

Y leida en el Acuerdo de esta Real Audiencia se ha mandado obedecer, guardar y cumplir, y que se circule por medio del Boletín oficial, y en su ejecucion se inserta en este número para noticia y cumplimiento de las justicias del territorio. Palma 21 de julio de 1835.—Juan Antonio Perelló y Pou, escribano de Cámara.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

Por la Direccion general de Rentas en circular de 4 del actual se me ha comunicado lo que sigue:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de

Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 25 de junio último la Real orden siguiente: = Escmo. señor: Con el objeto de conciliar los intereses del ramo de Cruzada con el cumplimiento de las Reales órdenes de 6 de noviembre de 1832, 4 de diciembre de 1833 y 22 de setiembre de 1834, por las que se declaró á los Intendentes y Subdelegados de Rentas la facultad esclusiva de expedir los apremios por todos ramos y conceptos, se ha servido mandar S. M. que se observen las reglas siguientes: 1.^a Las ejecuciones en Cruzada son dirigidas en primer lugar contra los repartidores de los sumarios, cogedores de su limosna, y por defecto de pago de estos contra los individuos del Ayuntamiento que los eligió; y cualquier incidente que sobre la cobranza de limosnas ocurra, ha de seguirse ante el tribunal subdelegado de Cruzada á que corresponda la Administracion tesorería de donde dimana el apremio, porque dichos tribunales subdelegados están revestidos de toda la autoridad Real y pontificia que necesitan para determinar los asuntos é incidencias de Cruzada, otorgando las apelaciones de este tribunal superior. 2.^a Siendo obligacion de los citados cogedores, y de los Ayuntamientos nominadores en su caso, presentar en la Administracion tesorería de Cruzada de donde recibieron los sumarios el producto de su limosna, los comisionados no percibirán la cantidad por que van á ejecutar, ni parte de ella, pues la que por virtud de sus diligencias se haga efectiva, la ha de recibir el Administrador tesorero, quien inmediatamente lo hará saber por escrito al comisionado para que cese en los apremios. 3.^a Si llegase el caso de verificar venta de bienes para reintegrar á Cruzada, la cantidad que estos produzcan la tendrá el comisionado á disposicion del Administrador para que este haga conducir á la capital de cuenta y riesgo del dendor ó deudores, puesto que hacen obligacion de presentar en las Administraciones tesorerías de Cruzada el producto de las limosnas de los sumarios que espendan. 4. Los Administradores tesoreros tendrán obligacion de saber en la Intendencia la época en que han de salir los comisionados, quienes sean, y pueblos que deben recorrer, para pedir en tiempo oportuno al tribunal subdelegado de Cruzada los despachos necesarios co-

metidos á los mismos y contra los deudores; entendiéndose las diligencias judiciales que ocurran con el mismo tribunal subdelegado, y en apelacion al superior de Cruzada en esta corte. De Real órden lo comunico á V. E. y V. SS. para los efectos correspondientes. Y la Direccion general la trasladada á V. S. para los mismos fines.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Palma 20 de julio de 1835.—Antonio Laviña.—P. M. de S. S.—Romualdo Galvan, secretario.

ECONOMIA PUBLICA.

Algodon en rama.

CARTA SEGUNDA.

El ejemplo de nuestros maestros nos ha servido de muy poco, no porque hayamos desconocido su importancia, sino porque no nos hallábamos en iguales circunstancias; y la adopcion de sus doctrinas nos hubiera sido funesta: ellos trabajaban para satisfacer las necesidades de toda la tierra: abrazaban los deseos, los caprichos y aun las locuras del lujo y de la sensualidad.

Sin dejar de acriminar la conducta de aquellos fabricantes, que sin conocimientos ni esperiencia, han intentado hacer extraordinarios é impotentes esfuerzos para que las mismas máquinas únicamente adecuadas para hilar hasta el número 40, y fabricar con el algodón proporcionado á este hilo, y los superiores al número 80: no convendré nunca en lo que aseguran algunos papeles ingleses, que en España nos faltan conocimientos para hilar hilos muy finos, y aun superiores al número de ellos. Lo que nos falta es consumo: y donde no le hay, ó no se acomete la reproduccion, ó cesa. Lo que realmente necesitamos es fabricar bien, y con mucha economía. Se consumen mil arrobas de hilo de los inferiores al número 50; mientras que no se consume una del 50 al 80, ni una libra de 80 arriba.

Así, pues, lo que nos interesa realmente es perfeccionar la fabricación de hilados y tejidos de ropas más comunes y de mayor consumo. Aunque por una fuerza singular y desconocida cuadruplicásemos las fábricas que hoy existen, y las montásemos por los métodos y sistemas más modernos y perfeccionados, no serían capaces de surtir á la nación, ni satisfacer las demandas del consumo, como no llegasen sus productos, así por su excelente calidad, como por su moderado precio, á competir con los extranjeros idénticos; único medio que yo conozco de hacer la guerra con fruto al contrabando, y aun de estirparlo; sin él, todas las teorías son quimeras, y los códigos, palabras, porque el contrabando es una necesidad irresistible.

Nadie ha sido hasta ahora tan loco, que haya imaginado montar una fábrica de hilados finos. Pues, y ¿por qué? ¿No son una mina inagotable para la gran Bretaña? ¿No la explota también la Francia? ¿Por qué nó nosotros? Porque sus beneficios no hubieran reembolsado sus gastos; porque no hubieran igualado á los que nos producen positivamente las fábricas que hilan más grueso. Vemos, que á pesar de la prohibición absoluta de hilados de algodón, las fábricas de muselinas de Tarrasa consumen para casi todos los pedidos el hilo inglés. En Calais, pueblo que nunca ha sido manufacturero, y que no tiene fábricas de hilados en sus inmediaciones, se han establecido estos últimos años muchas fábricas de tules de algodón. No es desconocido el objeto que se han propuesto sus empresarios para establecerlas en este punto, como no se desconoce tampoco la especie y procedencia del hilo que consumen.

Ahora bien: pues si nuestra producción está limitada á productos groseros, porque son los de consumo; si o necesitamos hoy, ni del algodón de primera calidad, ni de hilos muy finos; si lo que nos importa, es manufacturar lo que se pide y vende; si nuestra industria, en general, es y será siempre una idea puramente abstracta, mientras no pueda luchar con la extranjera; finalmente, si nuestros medios represivos del contrabando son y habrán de ser medios tan violentos y tan opresivos, como ineficaces y funestos, mientras no aprendamos á trabajar bien y con mucha economía,

¿en qué podrá fundarse la peregrina idea de prohibir todos los algodones de Levante, así como lo está el de Jumel? ¿Es este el camino que conduce á la economía de los gastos productivos, al aumento y perfeccion de la produccion, y á la estension del consumo? La prohibicion nos priva del uso de los algodones mas inferiores, que son los que necesitamos para nuestra fabricacion, nos obliga á servirnos para ella de los de Motril y costa de Granada, inadecuados á la misma, de precios mas altos, aun suponiendo la competencia que tienen hoy que sufrir de los de la nueva Orleans, Marañon, Bahía y demas brasileños, con otros de distintas clases. ¿Qué no sería, si Motril asegurase y se hiciese propio y esclusivo el mercado nacional?

Yo considero, que es muy justo favorecer, con toda la eficacia y estímulo posible, las producciones de nuestro suelo; pero tambien considero, que es muy justo favorecer, con igual eficacia, nuestras producciones fabriles. Allí donde comienza á perjudicar el fomento de unas, al fomento de otras, comienza la sinrazon y la injusticia. Aun si la costa de Granada y todo el reino produjese el suficiente algodón para las necesidades de nuestra industria, sería menos lastimosa esta extraordinaria medida de proteccion que se pide, aunque siempre anti-económica; porque nunca hay ni puede haber motivo para privar las fábricas de sus primeras materias, de sus elementos de produccion; ¿pero que juicio formaremos de esta pretension, cuando sepamos, que ni la costa de Granada, ni el reino todo, ni la isla de Cuba con Puerto-Rico, producen el algodón que necesitamos hoy, á pesar del horroroso decaimiento á que ha venido este ramo de industria?

(Se concluirá).

